



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2004	
SEC: 9	2095 / 1035

Buenos Aires, Abril de 2004

*Señor Presidente de la H. Cámara
de Diputados de la Nación
D. Eduardo Camaño
S/D*

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría , que fue presentado con el número de expediente N° 147D-2002 publicado en el Trámite Parlamentario N° 4

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

5.-Stolbizer: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (727-D.-2000), sobre modificación del Código Civil sobre el instituto de la paternidad (147-D.-2002). (Legislación General, y familia, Mujer y Minoridad.) (Pág. 206.) X


 MARIAGRANITA STOLBIZER
 DIPUTADA DE LA NACION
 BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
 VICEPRESIDENTA

2025-D.04

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

art.1º: Incorpórase al art.206 del Código Civil, el siguiente y último párrafo:

"De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá otorgar la tenencia compartida de los hijos a ambos progenitores, teniendo siempre en consideración el superior interés del niño y el mantenimiento de una relación regular y equilibrada con ambos padres".-

art.2º: Modificase el inc.2 del art.207 del Código Civil que quedará redactado del siguiente modo:

"2.La dedicación que el cónyuge inocente hubiere prestado al cuidado y educación de los hijos".

art.3º: Modificase el inc.2 del art.264 del Código Civil que quedará redactado del siguiente modo:

"2.En los casos de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre y a la madre conjuntamente, sin perjuicio de los deberes y derechos que corresponda a alguno de ellos en particular como consecuencia del ejercicio efectivo de la guarda o tenencia, cuando ésta no fuere compartida."

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

art.4º: Modificase el inc.5 del art.264 del Código -
Civil que quedará redactado del siguiente
modo:

"5.En los casos de hijos extramatrimoniales
reconocidos por ambos padres, al padre y a
la madre, con observancia de lo dispuesto
en el inc.2".

art.5º: Incorpórase al art.275 del Código Civil, el
siguiente y último párrafo:

"Ni aún con autorización de los padres podrán
hacerlo los menores que no hubieren alcanza
do la edad mínima que la ley establece para
el trabajo infantil.-"

art.6º: De forma.-


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


ADRIANA PUIGGRÓS
DIPUTADA DE LA NACION


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE U.C.R.


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2004	
SEC: 1	HORA: 10:30

Buenos Aires, Abril de 2004

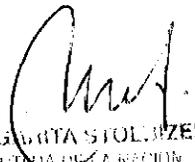
Señor Presidente de la H. Cámara
de Diputados de la Nación
D. Eduardo Camaño
S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fue presentado con el número de expediente N° 148D-2002 publicado en el Trámite Parlamentario N° 4

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

6.-**Stolbizer:** de ley. Reproduce el proyecto de su autoría (728-D.-2000), sobre eximir de la totalidad de los impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica a madres solas, jefas de hogar, personas desocupadas y hogares con ingreso de un salario mínimo, vital y móvil mensual (148-D.-2002). (Población y Recursos Humanos, Energía y Combustibles y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 210.)


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
VICEPRESIDENTA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Exímese de la totalidad de los impuestos nacionales que gravan el consumo de energía eléctrica a las siguientes personas:

- a) Madres solas jefas de hogar;
- b) Personas desocupadas, previo cumplimiento de la presentación de una declaración jurada;
- c) Hogares cuyo único ingreso sea de hasta un salario mínimo vital y móvil mensual.

Art. 2º – Indíquese a las empresas concesionarias de la prestación del servicio de energía eléctrica que a partir de la sanción de la presente deberán instrumentar los mecanismos para asegurar el beneficio concedido en esta ley, haciendo constar el mismo en la emisión de las respectivas facturas.

Art. 3º – Invítase a las provincias y municipalidades a adherir a la presente, a fin de otorgar el beneficio sobre la totalidad de los impuestos jurisdiccionales que gravan el servicio.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.